

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 137

Referencia:

Año: 1998

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-06-1998

Título: POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CARACTERISTICAS Y CONDICIONES DE TRANSMISION DE MENSAJES PUBLICITARIOS EN LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL, Y SE MODIFICAN LOS DECRETOS N° 1 DE 10 DE ENERO DE 1978 Y N° 109 DE 15 DE OCTUBRE DE 1980 Y SE DEROGA EL DECRETO N°

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 23567

Publicada el: 18-06-1998

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Comunicaciones, Publicaciones, Periodistas, Comunicadores sociales, Publicidad, Propaganda

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 0.278

Rollo: 158

Posición: 2339

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIV PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 18 DE JUNIO DE 1998

Nº23,567

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO Nº 137
(De 15 de junio de 1998)

" POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CARACTERISTICAS Y CONDICIONES DE TRANSMISION DE MENSAJES PUBLICITARIOS EN LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL, Y SE MODIFICAN LOS DECRETOS Nº 1 DE 10 DE ENERO DE 1978 Y Nº 109 DE 15 DE OCTUBRE DE 1980 Y SE DEROGA EL DECRETO Nº 84 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1989. " PAG. 1

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS
RESOLUCION Nº 157
(De 22 de mayo de 1998)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CARRERAS DE CABALLOS. " PAG. 6

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
CONTRATO Nº 098
(De 3 de junio de 1998)

" CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y LA EMPRESA TRACTORES DEL ATLANTICO, S.A. " ... PAG. 72

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO Nº 137
(De 15 de junio de 1998)

Por el cual se establecen las características y condiciones de transmisión de mensajes publicitarios en los medios de comunicación social, y se modifican los Decretos No.1 de 10 de enero de 1978 y No.109 de 15 de octubre de 1980 y se deroga el Decreto Nº 84 de 30 de noviembre de 1989 .

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1. Se entiende como publicidad el conjunto de actividades de comunicación que un agente publicitario realiza en beneficio de un anunciante para transmitir al público las características de un producto o servicio, con el fin de lograr en el destinatario del mensaje un conocimiento, opinión favorable y, por lo tanto, estimular su interés por la adquisición de dicho producto o servicio.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA
Ministerio de la Presidencia
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/.3,20

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/. 36.00
En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior. B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Artículo 2. El Estado estimulará el desarrollo de la publicidad con la finalidad de que se establezcan en el país las condiciones para un vasto mercado publicitario que permita al conjunto de los actores que intervienen en su gestión, derivar los beneficios que esta actividad supone.

Artículo 3. La publicidad que se promueva en los medios de comunicación deberá estar regida por los conceptos de veracidad, libre competencia, respeto al derecho de autor, y en ningún momento estimulará acciones que vayan en contra de la ley, la moral, las buenas costumbres y los valores culturales que definen la identidad panameña.

Artículo 4. La publicidad en forma de anuncios utilizada en la televisión, la radio, la cinematografía y otros medios de comunicación, inclusive los impresos, se hará en idioma español.

No obstante lo anterior, el Ministerio de Gobierno y Justicia podrá autorizar la publicación o transmisión de anuncios comerciales en otro idioma que no sea el español.

Este Ministerio velará por la observancia de las reglas de nuestro idioma oficial, sin perjuicio de la estrategia y originalidad publicitaria.

Artículo 5. La locución de anuncios publicitarios difundidos a través de la radio, televisión, cinematografía, u otros medios audiovisuales del país, estará a cargo de quienes posean licencia de locutor comercial debidamente expedida por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Parágrafo 1. Pueden intervenir en la actuación de los anuncios publicitarios en calidad de modelos, actores y artistas, personas que no tengan licencia de locutor, siempre y cuando su participación no consista en la locución central del mensaje publicitario.

Parágrafo 2. Los mensajes publicitarios para radio, televisión, cinematografía y otros medios audiovisuales serán interpretados por cantantes, artistas y músicos panameños o extranjeros residentes en el país.

Artículo 6. El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá autorizar la transmisión de mensajes publicitarios denominados "testimoniales" cuando en ellos participen personalidades panameñas o extranjeras de reconocida fama. No obstante, el anuncio principal en este tipo de mensajes corresponderá a los que posean licencia de locutor comercial expedida por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 7. En el evento de que el mensaje publicitario trate de promocionar la presentación de artistas nacionales o extranjeros, a través de los medios de comunicación social, se permitirá la participación de dichos artistas en el mensaje. Cuando se trate de grabaciones, los mensajes podrán ser difundidos solamente mientras dure la presentación del respectivo artista y una vez concluida dicha presentación los mensajes serán retirados.

Artículo 8. El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá autorizar la emisión del mensaje publicitario elaborado en el extranjero con parte de su sonido original que contenga fragmentos de música orquestal, coral o vocal ejecutada por solistas, cuando se imposibilite técnicamente su doblaje por personal idóneo dentro del país, siempre y cuando no se sacrifique el objetivo artístico y estético del mensaje.

Artículo 9. Se considerará como producción nacional aquellos anuncios publicitarios que incluyan como mínimo un cincuenta por ciento (50 %) de material filmado en el país.

Artículo 10. La locución de los anuncios publicitarios elaborados en el extranjero y que van a ser pautados en los medios de comunicación será doblada (voz superimpuesta) por personas con licencia de locutor comercial expedida por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 11. En caso de fallecimiento del artista o locutor que haya participado en la confección de un anuncio publicitario, los herederos declarados podrán accionar ante los tribunales para reclamar los derechos que podrían corresponderle.

Artículo 12. No se pagará desplazamiento alguno si el comercial nacional o extranjero, no contempla la locución de voces.

Artículo 13. A partir de la fecha de promulgación de este Decreto sólo se permitirá la utilización de anuncios publicitarios para la televisión y cinematografía producidos en el exterior, cuya banda de voces haya sido doblada por panameños que posean licencia de locutor comercial, previa autorización del Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante el pago de una cuota conforme a la duración del período de transmisión, proyección y utilización del anuncio, de la siguiente manera:

a) La suma de novecientos Balboas (B./900.00), por cada versión usada durante el período total acumulado de tres meses, dentro del año calendario, contados a partir del primer día en que aparece la pauta, fecha que debe ser registrada ante el Ministerio de Gobierno y Justicia, al momento de realizar el pago.

b) La suma de mil Quinientos Balboas (B./1,500.00) por versión que sea transmitida durante un (1) año calendario.

Artículo 14. Las cuotas que se paguen por los permisos de transmisión de los anuncios publicitarios señalados en el párrafo anterior, serán distribuidas de la siguiente manera:

a) Un cincuenta por ciento (50%) para la creación de un fondo benéfico para la Facultad de Comunicación Social de la Universidad de Panamá, para apoyar la formación de nuevos profesionales en el campo de la comunicación social, en especial los comunicadores técnicos en información, publicidad, producción y dirección de televisión, cinematografía, radiodifusión, medios impresos y relaciones públicas

b) Otro cincuenta por ciento (50%) que será utilizado para la creación de un fondo especial para la adquisición del equipo técnico especializado necesario para el normal desarrollo y

desevolvimiento de la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social del Ministerio de Gobierno y Justicia, en su labor de investigación y planificación de una política de comunicación nacional.

Parágrafo. Los depósitos para el permiso de transmisión de comerciales extranjeros serán pagados a nombre del Tesoro Nacional mediante cheque certificado, y el Ministerio de Gobierno y Justicia hará el depósito correspondiente en el Banco Nacional de Panamá. Cada trimestre, luego de cumplidos los trámites respectivos, la Contraloría General de la República hará las transferencias correspondientes a la Facultad de Comunicación Social de la Universidad de Panamá.

Artículo 15. Se define la ficha técnica como el documento en el que se consigna la información de la producción publicitaria nacional. En ella se incluirán datos sobre cada comercial, el recurso humano utilizado, así como el nombre de los estudios de producción.

Se entiende que la ficha técnica es un documento público, y la información allí suministrada tendrá carácter de declaración jurada.

Artículo 16. El Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social, velará por el estricto cumplimiento del presente Decreto.

Artículo 17. Se modifican los Decretos No.1 de 10 de enero de 1978 y No.109 de 15 de octubre de 1980, y se deroga el Decreto No.84 de 30 de noviembre de 1989, así como todas aquellas disposiciones que sean contrarias a lo establecido en este Decreto.

Artículo 18. Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia